BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.512

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/

Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

JUSTICIA

Decreto 961/2000

Traslado de un Juez de Cámara a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal N° 6.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el expediente N° 244/00, del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Ricardo Gregorio RONGO, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 al Tribunal Oral en lo Criminal N° 6, ambos de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 6.

Que el señor doctor Ricardo Gregorio RONGO oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 24, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 1156 de fecha 4 de junio de 1993, función que actualmente cumple.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2000, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 24, a los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 6, al señor doctor Ricardo Gregorio RONGO (D.N.I. N° 4.252.421).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 962/2000

Traslado de un Juez de Cámara a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Tribunal N° 4.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el expediente N° 240/00, del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Horacio Alberto VACCARE, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, ambos de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 4.

Que el señor doctor Horacio Alberto VACCARE oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 6, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 1119 de fecha 31 de mayo de 1993, función que actualmente cumple.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2000, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 6, a los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 4, al señor doctor Horacio Alberto VACCARE (D.N.I. N° 4.383.283).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

SUMARIO

JUSTICIA

Decreto 963/2000

Traslado de un Juez de Cámara a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Tribunal N° 13.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el expediente N° 71/00, del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor Pedro Benjamín AQUINO, del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 al Tribunal Oral en lo Criminal N° 13, ambos de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 13.

Que el señor doctor Pedro Benjamín AQUINO oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 22, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto N° 1159 de fecha 4 de junio de 1993, función que actualmente cumple.

Que la mencionada petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 27 de septiembre de 2000, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución N° 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 22, a los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL N° 13, al señor doctor Pedro Benjamín AQUINO (D.N.I. N° 5.175.960).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 965/2000

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 23/10/2000

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del Consulado General de la República en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Jorge MC GOUGH (M.I. N° 4.248.897).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 966/2000

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 23/10/2000

Atento razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Guillermo PESCI BOUREL (M.I. 6.508.708).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



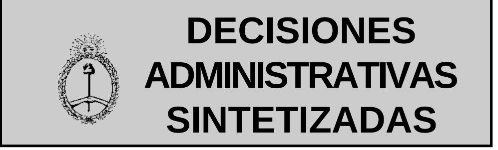
DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 959/2000

Bs. As., 23/10/2000

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste al Reino de España. Invítase a los Presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados a formar parte de la Comitiva Presidencial y a decidir la integración de la misma con dos y cuatro miembros de sus cámaras, respectivamente. Por el Ministerio del Interior invítase a los Gobernadores de las Provincias del Chaco, La Pampa y Neuquén para integrar la Comitiva en el viaje mencionado, que se iniciará el 23 de octubre de 2000 y tendrá una duración de seis días.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 16/2000

Bs. As., 20/10/2000

Modifícanse la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2000 y el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, en la parte correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a consecuencia de la decisión del citado Departamento de Estado de afrontar la totalidad de sus gastos con Recursos de Afectación Específica.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2012/2000

Dispónese la baja de la empresa Q.B. Andina S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el expediente N° 490 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma Q.B. ANDINA S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS DIECISIETE (317), no acreditó dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2000.

Que según se documenta a fs. 368 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa Q.B. ANDINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa Q.B. ANDINA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de agosto de 2000.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2003/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correspondencias del Noroeste Argentino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 316 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 375/96 de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se dispuso la nueva inscripción de la firma CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS DIECISEIS (416).

Que, posteriormente, por Resolución CNC N° 155/2000 se dispuso la baja de la mencionada empresa del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación trimestral cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 1999.

Que en presentación de fecha 8 de marzo de 2000 la empresa solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución SC N° 92/2000,a fin de que se le permitiera realizar las gestiones pertinentes tendientes a su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que atento al dictado de la Resolución SC N° 133/2000, por la cual se modificó el artículo 1° de su similar N° 92/2000 excluyendo de la suspensión allí dispuesta los supuestos de reinscripción, con fecha 22 de marzo del corriente año se le informó a la citada empresa que su presentación fue tomada como solicitud de reinscripción, debiendo en consecuencia cumplimentar con los recaudos dispuestos en la normativa aplicable.

Que, no obstante lo expuesto, con fecha 3 de abril la empresa informó ante esta Comisión Nacional de Comunicaciones que había recurrido judicialmente la Resolución CNC N° 155/2000, interponiendo una medida cautelar innovativa ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Que, en este sentido, a fojas 276/278 obra una resolución dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán , de fecha 22 de marzo del corriente por la cual resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a la Comisión Nacional de Comunicaciones —Gerencia de Servicios Postales a reincorporar y mantener a la empresa Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores Postales hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que conforme surge del escrito judicial obrante a fs. 281/290 la resolución de fecha 22 de marzo dictada por el tribunal actuante ha sido apelada por esta Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que a fojas 298 obra un oficio librado por el citado juzgado a través del cual informó de la providencia recaída con fecha 22 de mayo del corriente, por la cual resolvió hacer lugar parcialmente a la ampliación de la medida cautelar innovativa peticionada por Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. y ordenó a la Comisión Nacional de Comunicaciones —Gerencia de Servicios Postales— reservar el trámite inherente a la reinscripción de la actora, hasta tanto recaiga en el juicio sentencia definitiva.

Que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L., sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la causa judicial oportunamente iniciada.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada CORRESPONDENCIAS DEL NOROESTE ARGENTINO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS DIECISEIS (416), sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva en la causa judicial caratulada: "Correspondencia del Noroeste Argentino S.R.L. c/Comisión Nacional de Comunicaciones - Gerencia de Servicios Postales s/Impugnación Judicial de acto administrativo y otros" en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2004/2000

Dispónese la baja de la empresa Servicio Total S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 019 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que, en tal sentido, el artículo 9° de la citada Resolución SC N° 3123/97 establece que: "la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales se efectuará mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción".

Que en los presentes actuados se verificó que en la certificación oportunamente presentada por la firma SERVICIO TOTAL S.R.L. —inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372)— el profesional interviniente dejó constancia de que, a la fecha de su emisión, la empresa registraba deudas exigibles en concepto de obligaciones impositivas devengadas durante el segundo trimestre calendario del año en curso.

Que, como ya ha sostenido este Organismo en precedentes similares, en atención a que la normativa sólo hace referencia al "cumplimiento" de dichas obligaciones, debe entenderse el término en su sentido más amplio, esto es que la empresa debe acreditar no registrar deudas exigibles a favor de los organismos fiscales y previsionales correspondientes.

Que en tal sentido, según se documentan a fojas 189, se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal una cédula de notificación intimándolo para que, dentro del plazo de DIEZ (10) días, acreditase la inexistencia de deudas exigibles en concepto de obligaciones impositivas, previsionales y sociales devengadas hasta el 30/06/2000.

Que, en respuesta a dicha intimación, con fecha 21/9/2000 la empresa acompañó una nueva certificación contable en la que el profesional responsable de su emisión da cuenta de la falta de pago de las siguientes obligaciones: a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes de junio de 2000; b) Aportes y Contribuciones al Sindicato de Choferes de Camiones correspondiente al mes de junio de 2000; y c) Anticipo Nro. 05/2000 del Impuesto a las Ganancias cuyo vencimiento operó el 17/6/2000.

Que atento a lo expuesto, y encontrándose vencido el plazo otorgado en la intimación que se le cursara, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SERVICIO TOTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa SERVICIO TOTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó el total cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al segundo trimestre calendario del año 2000.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 2005/2000

Dispónese la baja de la firma Rango Postal S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 979/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada RANGO POSTAL S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 2 de octubre de 1995, con el número TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 29 de septiembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditarse el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que RANGO POSTAL S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de octubre de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma RANGO POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa RANGO POSTAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de octubre de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2006/2000

Fíjase la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional.

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el expediente N° 8432/2000 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1° de noviembre de 2000, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de UN (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 13 de octubre de 2000 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 1,2929).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, inciso v), apartado 4), del Decreto 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DIEZ MILESIMOS DE PESO ($ 0.4224), a partir del 1° de noviembre de 2000, la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 237/2000

Facúltase a la Dirección Nacional de Comercio Interior a reconocer laboratorios de ensayos que no hayan accedido al cumplimiento del requisito de acreditación establecido por la Resolución N° 431/99-SICYM.

Bs. As., 23/10/2000

VISTO el Expediente N° 064-004162/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 123, del 3 de marzo de 1999, N° 431, del 28 de junio de 1999, y N° 640, del 1° de setiembre de 1999, establecen el requisito del reconocimiento por parte de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de esta Secretaría, para la participación de entidades certificadoras, laboratorios de ensayos y de calibración y organismos de inspección en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria en vigencia.

Que como condición para el reconocimiento mencionado resulta exigible la acreditación de la respectiva entidad ante el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE NORMAS, CALIDAD Y CERTIFICACION, creado mediante el Decreto N° 1474, del 23 de agosto de 1994.

Que resulta necesario, para la aplicación de los regímenes aludidos, contar con una mayor oferta de laboratorios de ensayos, habiendo verificado sus condiciones técnicas y de idoneidad.

Que resulta igualmente necesario habilitar organismos de certificación a efectos de permitir la aplicación del régimen de seguridad para artefactos, accesorios y envases para gas, en tanto se hallen autorizados por los restantes organismos competentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR dependiente de esta Secretaría es el organismo idóneo para la fijación de las pautas a que deberán ajustarse los controles de vigilancia de los productos certificados.

Que resulta necesario establecer las condiciones mínimas en materia de equipamiento que debe satisfacer un laboratorio de ensayos, a los efectos de acceder a su reconocimiento.

Que, con el objeto de resguardar la libre competencia entre laboratorios, resulta conveniente prorrogar el plazo en que resulte exigible, para los laboratorios de ensayos ya reconocidos, su acreditación ante el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION.

Que resulta igualmente conveniente extender tal facilidad a los organismos de inspección ya reconocidos.

Que para un mayor control de parte de la autoridad de aplicación, resulta conveniente establecer metas parciales en el transcurso del proceso de acreditación.

Que resulta necesario, para la agilización de los ensayos inherentes a la certificación de productos, permitir la participación de laboratorios pertenecientes a las fábricas elaboradoras de los productos alcanzados.

Que lo dicho permite beneficiar a aquellas empresas que realizaron las inversiones correspondientes, con una reducción en los costos en materia de ensayos en laboratorios externos.

Que resulta necesario establecer las condiciones de esa participación, a los efectos de asegurar los necesarios requisitos de idoneidad y objetividad en su desempeño.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 11 y 12 inciso b) de la Ley N° 22.802, el Decreto N° 20, del 13 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 575, del 14 de julio de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR RESUELVE:

Artículo 1° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de esta Secretaría, a reconocer laboratorios de ensayos que a la fecha de la presente no hayan accedido al cumplimiento del requisito de acreditación establecido por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431, del 28 de junio de 1999.

La presente atribución tendrá carácter transitorio y alcanzará a todos aquellos laboratorios que, cumpliendo con los restantes requisitos de la norma legal mencionada y los derivados del artículo 4° de la presente, formalicen su solicitud de reconocimiento dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Art. 2° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR a reconocer, en las condiciones detalladas en el artículo anterior, organismos de certificación que no cumplan con el requisito de acreditación establecido por la Resolución ex-S.I.C. y M N° 431/99, para su participación en la aplicación de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 676, del 15 de setiembre de 1999.

El reconocimiento mencionado podrá alcanzar únicamente a las entidades que, a la fecha de solicitarlo, cuenten con la correspondiente autorización por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, o ambos según corresponda.

Art. 3° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR a establecer, mediante Disposición fundada, la periodicidad y alcances de los controles de vigilancia sobre los productos certificados, en cumplimiento de los regímenes vigentes en aplicación por parte de esta Secretaría.

Art. 4° — Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR a establecer, mediante Disposición fundada, las condiciones que deberán reunir, en materia de equipamiento, los laboratorios que aspiren a ser reconocidos, para cada uno de los regímenes de certificación obligatoria en vigencia.

Art. 5° — Los organismos de certificación, laboratorios de ensayos o de calibración y organismos de inspección que hubieren sido reconocidos por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR sin satisfacer la exigencia de acreditación ante el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, deberán evidenciar el cumplimiento de los siguientes requisitos como condición para el mantenimiento del respectivo reconocimiento:

a) completar la presentación de la totalidad de la documentación exigida por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION para la tramitación de la respectiva acreditación, antes del 30 de junio de 2001, y

b) contar con el respectivo certificado de acreditación emitido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, en el rubro para el que se encuentre reconocido, antes del 31 de diciembre de 2001.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos mencionados dará como resultado la automática caducidad del respectivo reconocimiento por parte de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

Lo dispuesto por el presente artículo alcanzará, además, a los laboratorios de ensayos y organismos de certificación que accedan a su reconocimiento en virtud de la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, respectivamente.

Art. 6° — Las entidades certificadoras reconocidas podrán basarse, para la certificación de productos por marca de conformidad exigida en aplicación de alguno de los regímenes vigentes, en informes de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

a) haber comprobado el cumplimiento de los lineamientos de la Guía ISO 25, por parte del respectivo laboratorio, en los aspectos atinentes a: aptitud del equipamiento de que dispone, idoneidad del personal técnico y su capacitación, trazabilidad de sus mediciones, control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos en el ámbito regulado;

b) testificar los ensayos a través de sus representantes técnicos, y

c) verificar anualmente el cumplimiento de las condiciones enumeradas en a).

Art. 7° — Los acuerdos de reconocimiento de cualquier tipo entre organismos de certificación radicados en el país y reconocidos a través de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser expresamente validados por la Dirección Nacional citada, a los efectos de su aplicación en los regímenes de certificación obligatoria en vigencia.

Art. 8° — En los casos en que se cumpla el requisito establecido por el artículo anterior, la entidad certificadora nacional reconocida podrá validar los certificados extranjeros, a condición de verificar su autenticidad, alcance y vigencia, emitiendo el correspondiente certificado de lote, de tipo o de marca de conformidad, con la aplicación en este último caso del símbolo aprobado mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA No 799, del 29 de octubre de 1999.

El certificado emitido en las condiciones descriptas incluirá una declaración explícita de la entidad certificadora reconocida, acreditando la coincidencia entre el producto destinado a la comercialización en el mercado local y el alcanzado por el certificado emitido en el exterior.

Art. 9° — Los responsables de aquellos productos o familias de productos que, a la fecha de entrada en vigencia del respectivo régimen de certificación obligatoria, contaran con un certificado nacional del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas, vigente en el ámbito voluntario y emitido en las condiciones establecidas por la Resolución ex-S.I.C. y M. N° 431/99 y por la presente, por parte de un organismo de certificación reconocido, podrán solicitar ante el mismo la validación de dicho certificado para el cumplimiento del régimen de que se trate.

Art. 10. — Deróganse los artículos 14, 15 y 16 de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 431, del 28 de junio de 1999.

Art. 11. — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 136/2000

Fíjase el monto de gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año inmediato anterior. Proporción de la recaudación global del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica que ha de ser destinada al pago de dicha remuneración.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 020-001543/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la actuación agregada sin acumular N° 93011/99-24 copia del Registro de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.019 “Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar” en su Artículo 5° faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a incrementar el gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 dentro de los márgenes allí definidos con destino a remunerar en UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/ kWh) efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA debe fijar anualmente el monto del gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año inmediato anterior y determinar la proporción de la recaudación global del FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) que ha de ser destinada al pago de dicha remuneración.

Que a efectos de determinar tal proporción corresponde tener en cuenta el incremento establecido por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 con destino al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL.

Que la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 sustituyó la denominación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL por la de FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, sin modificar el recargo oportunamente establecido el que continúa siendo de SEIS DIEZMILESIMOS DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,0006 $/kWh).

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 enumeró los beneficiarios, el procedimiento que ha de aplicarse para hacer efectivo el beneficio, la forma de cálculo de la energía alcanzada por el beneficio, así como los criterios de fiscalización y administración, y delegó en la ex SECRETARIA DE ENERGIA la definición de las pautas necesarias para su aplicación.

Que el Artículo 5°, parágrafo 5.7, inciso b) del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, estableció que la ex SECRETARIA DE ENERGIA debía determinar la proporción de la recaudación global con destino al pago de la remuneración fijada por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019.

Que causas de naturaleza administrativa retrasaron la sanción del incremento del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) destinado al pago del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, razón por la cual dicho incremento comenzará a regir desde el 1° de noviembre de 2000.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 25.019 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, instruye a la ex SECRETARIA DE ENERGIA a definir en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) criterios de despacho que permitan dar a la generación de energía eléctrica de origen eólico, un tratamiento semejante a las centrales de generación hidroeléctrica de pasada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tenido la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en las Leyes N° 15.336, N° 24.065, N° 25.019 y en el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar a partir del 1° de noviembre de 2000 el valor establecido en el Artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, destinado a la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en TRESCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILLONESIMOS DE PESOS POR KILOVATIO HORA (0,0000327 $/kWh).

El valor total del recargo con que se constituirá el FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) será de TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILLONESIMOS DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,0030327 $/kWh) a partir del 1 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Establecer para el corriente año calendario, las proporciones en que habrá de distribuirse el monto efectivamente recaudado como resultado de la aplicación del recargo total fijado en el Artículo precedente, según sigue :

a) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el UNO POR CIENTO CON SETENTA Y OCHO MILESIMOS (1,078 %). El monto resultante se destinará a remunerar a los beneficiarios del Artículo 5° de la Ley N° 25.019.

b) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el DIECINUEVE POR CIENTO CON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILESIMOS (19,784 %). El monto resultante se destinará al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

c) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO CON CIENTO TREINTA Y SIETE MILESIMOS (79,137 %). El monto resultante se destinará al FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES y al FONDO PARA DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, distribuyendo dicho monto en la proporción establecida en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065.

Art. 3° — Los beneficiarios de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, antes del 30 de abril del año inmediato anterior, la producción de energía eléctrica de origen eólico prevista para el siguiente año calendario.

Con la estimación de fondos requeridos para el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y de la energía eléctrica que se prevea ha de transarse en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el año calendario siguiente, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA calculará el incremento necesario a aplicar al FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE), teniendo en cuenta que:

a) Dicho valor deberá ser definido con la antelación necesaria a efectos de su oportuna incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente.

b) La previsión de los gastos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización de los equipos de medición en los términos del parágrafo 5.6 del Artículo 5° del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, será ejercida por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o por el organismo con quien ésta celebre convenio.

Art. 4° — Todo potencial beneficiario de la remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh) establecida en el Artículo 5º de la Ley N° 25.019 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, a efectos de percibir el beneficio, deberá presentar una solicitud por ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y cumplimentar las pautas que se establecen en el Anexo I adjunto al presente acto.

Art. 5° — Derógase el Anexo XXII de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 545 del 21 de octubre de 1999.

Art. 6° — Agrégase como “ANEXO 40-GENERACION EOLICA” a los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, el que con idéntica denominación se encuentra contenido en el ANEXO II adjunto al presente acto.

Art. 7° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

1.- SOLICITUD. REQUISITOS.

El titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico cuya Puesta en Servicio fuere anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, que se encuentre incluido dentro de los beneficiarios de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y su reglamentación, a efectos de hacer efectivo dicho beneficio deberá presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA una solicitud, que tendrá carácter de declaración jurada y que a efectos de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Punto 5.2 de la Reglamentación del Artículo 5º de la Ley N° 25.019, aprobada por el Decreto N° 1597/99, deberá especificar:

a) Razón Social o Nombre y Apellido y Número de Documento de Identidad, en caso de ser una persona física, del solicitante.

b) Adjuntar copia certificada por Escribano Público del Estatuto de la Sociedad, si fuere el caso.

c) Nombre y Apellido del Representante Legal del solicitante, de corresponder.

d) Instrumento Notarial que acredite que el firmante de la solicitud tiene poder suficiente para ello y autentifique su firma, debiéndose acompañar copia certificada del Poder del Representante Legal o del Apoderado si fuere el caso.

e) Domicilio Legal.

f) Domicilio de la Central o la instalación por la cual solicita el beneficio.

g) Encuadramiento del beneficiario según la enumeración de sujetos a quienes resulta aplicable el beneficio establecido en el Punto 5.1 de la Reglamentación del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, aprobada por Decreto N° 1597/99.

h) Descripción técnica de la Central, conforme a la Ficha Técnica 1 anexa.

i) Diagrama unifilar que identifique el sistema de transporte de energía eléctrica al que está vinculado el solicitante y sus puntos de conexión.

j) Identificación de los puntos de medición de energía eléctrica, los que deberán satisfacer lo establecido en los Puntos 2 y 3 del presente Anexo.

k) Diagrama de ubicación de UNO (1) o más anemómetros de control (de acuerdo a la configuración del parque y número de unidades que lo componen) que deberán estar a la altura del rotor de los equipos y de manera tal que sus mediciones resulten suficientemente representativas.

Los anemómetros deberán contar con la certificación de calidad otorgada por instituciones reconocidas internacionalmente.

l) Copia del estudio de factibilidad realizado, incluyendo especialmente la estimación de producción del parque, la velocidad media anual y dirección del viento esperados.

m) Producción de energía eléctrica de origen eólico registrada desde la Puesta en Servicio de la Central, especificada por períodos mensuales o menores cuando por determinadas circunstancias no hubiere registros mensuales. En caso que parte de dicha energía se entregue a un destino diferente del establecido en la Ley N° 25.019, deberá identificarse dentro de tales valores las cantidades de energía eléctrica de origen eólico que han sido transadas en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), vendidas a un prestador de servicios públicos o utilizadas por un prestador de servicio público para la satisfacción de dicho servicio.

n) Si su generación promedio/mes fuese superior a los TRESCIENTOS MEGAVATIOS HORA (300 MWh) deberá presentar un Plan de Gestión Ambiental acorde con lo requerido en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 304 del 4 de junio de 1999. Si el titular de las instalaciones fuera agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) dicha presentación deberá efectuarse por ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

2.- SISTEMAS DE MEDICION

Todo beneficiario que solicite la aplicación de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberá instalar un sistema de medición que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a sistemas destinados a la prestación de servicios públicos, según las siguientes pautas

2.1-Titulares Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

2.1.1- Generadores

Si un generador agente del MEM tuviere equipos de generación eólica y de otro tipo de generación, además de contar con los equipos de medición correspondientes a los puntos de vinculación con el MEM, deberá contar con equipos de medición que registren exclusivamente la producción de energía eléctrica de origen eólico, los que serán acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS. Solamente la energía eólica generada será alcanzada por el beneficio.

2.1.2- Autogeneradores

El autogenerador agente del MEM que tenga generación mixta, además de los puntos de medición que por su condición de agente correspondiere que tenga en los puntos de vinculación con el MEM, deberá registrar independientemente la energía eólica y el consumo propio de la actividad por la cual el titular se registró como Autogenerador, cumpliendo a tales efectos con los criterios establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Se considerará, tomando un mismo período para ambas mediciones (demanda propia y eólica), que toda la energía eléctrica de origen eólico se vuelca prioritariamente hacia la demanda propia, y de existir un sobrante de generación eólica, ésta se transa en el MEM.

2.1.3- Prestadores de servicio público.

En los casos en que un prestador de servicio público, agente del MEM ya sea como distribuidor o gran usuario, posea generación de origen eólico deberá contar, además de los equipos de medición que correspondan por su condición de agente del MEM, con equipos de medición que registren exclusivamente la producción de energía eléctrica de origen eólico que sea destinada a tal servicio público, los que serán acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS y cumplir con las declaraciones y requisitos establecidos en el Punto 1 de este Anexo.

El prestador de servicio público, agente del MEM, no podrá transar en el MEM la energía eléctrica que produjere ni podrá esta norma ser en modo alguno entendida como una habilitación para la instalación de unidades de generación de energía eléctrica de ningún origen.

2.2.- Titulares No Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

2.2.1- Generadores

a) De tratarse de un generador de energía eólica, que sólo posea unidades de esta naturaleza, dispondrá de una medición en cada punto de conexión con el sistema externo al que se vincule.

En estos casos las mediciones estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

b) De tratarse de un generador que conjuntamente posea unidades de generación eólica y no eólica, deberá instalar además de las mediciones requeridas para sus transacciones comerciales con el sistema al cual se vincule, mediciones por separado para la generación eólica exclusivamente.

En estos casos sólo las mediciones afectadas directamente a la generación eólica estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

c) De tratarse de un generador que posea unidades de generación eólica y transe su producción con un prestador de servicio público agente del MEM como distribuidor o gran usuario, deberá a efectos de identificar la energía eléctrica de origen eólico generada y transada con dicho agente instalar equipos de medición acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

d) De tratarse de un generador que posea unidades de generación de origen eólico y entregue su producción a un prestador de servicio público no agente del MEM, las mediciones estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

2.2.2- Autogeneradores.

En los casos que el titular disponga de generación eólica solamente u otra forma mixta, deberá instalar además de las mediciones requeridas para sus transacciones comerciales con el sistema al cual se vincule, mediciones independientes de la energía eólica y el consumo propio de la actividad o planta industrial asociada, las que deberán cumplir con lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

Se considerará, tomando un mismo período para ambas mediciones (demanda propia y eólica); que toda la energía eléctrica de origen eólico se vuelca prioritariamente hacia la demanda propia, y de existir un sobrante de generación eólica, ésta se intercambia con el sistema externo.

2.2.3- Prestador de Servicio Público Provincial o Municipal.

a) El prestador de un servicio público no agente del MEM, titular de unidades de generación de energía eléctrica exclusivamente de origen eólico o de generación mixta que transe energía eléctrica con otro prestador de servicio público agente del MEM, como distribuidor o gran usuario, y a través de ello tenga un vínculo físico con el MEM, deberá instalar un equipo de medición acorde a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico destinada a la prestación de tal servicio.

b) El prestador de un servicio público no agente del MEM, titular de unidades de generación de energía eléctrica exclusivamente de origen eólico o de generación mixta que no tenga por las transacciones de energía eléctrica que realice con terceros vinculo físico alguno con el MEM, deberá instalar un equipo de medición acorde a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico destinada a la prestación de tal servicio.

3.- CARACTERISTICAS DE EQUIPOS Y CLASES DE MEDICION

3.1- Generalidades

Las normas y especificaciones que se definen a continuación son aplicables a los sistemas de medición correspondientes a titulares de instalaciones de generación eólica no agentes del MEM.

Las condiciones que aquí se establecen son las mínimas requeridas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a efectos que el titular perciba la remuneración adicional establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 1597/99.

Por tal razón los sujetos involucrados en las transacciones de energía eléctrica podrán convenir la instalación de una medición de mayor exactitud para los nodos alcanzados por esta norma. Para los nodos restantes el sistema de medición será determinado por las partes.

3.2- Clase de Medición

La clase requerida de los aparatos destinados a la medición de energía activa será la indicada en el cuadro siguiente

	Transformador de Corriente	Transformador de Tensión	Medidor de Energía Activa
Tensión	≤132 Kv	≤132 kV	
Clase	1.00	1.00	0.50 s
Normas de aplicación	IRAM 2275-IEC 60044-1/96 IRAM 2274	IRAM 2271-IEC 186/87 Mod. N° 1 y 2 IRAM 2274	Estáticos IEC 687

3.3- Requerimientos Generales.

3.3.1 Si el equipamiento instalado en las plantas de generación de energía eléctrica de origen eólico en operación al momento del dictado de la presente norma evidencia componentes que posean menor exactitud que la establecida en el cuadro anterior o respondan a otras normas de aplicación, el titular contará con un plazo de TRES (3) meses para adecuar los mismos a lo aquí dispuesto.

3.3.2- Los medidores de energía activa serán trifásicos, tetrafilares. Deberán tener registro de acumulación de energía en períodos programables y dispondrán de un indicador numérico de la energía medida. Si dicho indicador es electrónico estará dotado de memoria no volátil.

3.3.3- Todo instrumento que se incorpore al sistema de medición deberá contar con un ensayo de tipo vigente, correspondiente al modelo a instalar, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL u otra entidad de jerarquía internacional equivalente, sobre muestra de igual modelo y características al propuesto. Cualquier cambio de modelo o características por parte del fabricante respecto del equipo ensayado oportunamente, implicará la presentación del ensayo de tipo correspondiente al nuevo modelo o versión del instrumento.

3.3.4- El error porcentual total máximo (en módulo y fase) a coseno Fi = 0.90 (factor de potencia de la carga) introducido en la medición de energía por la caída de tensión en los cables de los circuitos secundarios de los transformadores de tensión, no deberá superar el DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%).

3.3.5- La carga de los circuitos secundarios de los transfórmadores de tensión y de corriente destinados a la medición de energía, deberá estar comprendida entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el CIEN POR CIENTO (100%) de la potencia de exactitud correspondiente.

3.3.6- Los transformadores de corriente se deberán dimensionar de manera que la corriente primaria máxima supere el SESENTA POR CIENTO (60%) del valor nominal.

3.3.7- Los circuitos de medición contarán con elementos que permitan separar y/o intercalar equipos de medición en forma individual con las instalaciones en servicio, a efectos de realizar contrastes in situ y/o reemplazos sin afectación del sistema restante.

3.3.8- Deberá preverse la posibilidad de precintar todos y cada uno de los componentes de la cadena de medición, mediante la incorporación de los dispositivos que se requieran para este fin. El precintado será efectuado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o por el Organismo idóneo con quien aquélla establezca un convenio para leer y certificar las mediciones.

3.4- Ensayos y Mantenimiento.

El titular del beneficio del Artículo 5º de la Ley N° 25.019 será responsable del instrumental, para lo cual deberá realizar el control rutinario, calibración y eventuales reparaciones que sean necesarias para asegurar la permanencia de las condiciones emergentes de la presente norma.

Cualquier anormalidad que como consecuencia del ejercicio de la función de contralor sea detectada en los sistemas de medición será imputable al beneficiario siendo de aplicación las penalizaciones y consecuencias establecidas en el Punto 6 de este Anexo.

4.- LECTURA Y CERTIFICACION DE LAS MEDICIONES

Todo beneficiario de la remuneración establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberá acreditar en forma mensual ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, la producción de energía eléctrica de origen eólico a efectos del respectivo cálculo. A tales efectos:

4.1- Para el titular de una instalación de generación de energía eléctrica de origen eólico agente del MEM, así como para el titular no agente del MEM que se encuentre incluido en la tipificación establecida en el inciso c) del Punto 2.2.1 de este Anexo, resultará acreditación suficiente la liquidación oportunamente emitida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

4.2- Para el titular de una instalación de generación de energía eléctrica de origen eólico que no sea agente del MEM, ni que a través de transacciones que realice con terceros tenga vínculo físico con el MEM deberá, para recibir la remuneración, solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o al organismo que ésta determine, la emisión de un certificado que informe sobre la adecuación del equipamiento de medición.

Mensualmente el titular de la instalación informará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o al organismo que ésta determine, la producción de energía eléctrica de origen eólico de acuerdo con lo requerido en la planilla que como Ficha Técnica 2 forma parte del presente Anexo. El período de medición se extenderá entre el día primero y el último día de cada mes calendario, pudiéndose éste modificar únicamente por razones fundadas y con autorización expresa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o del organismo que ésta determine.

5.- INDISPONIBILIDAD DE LA MEDICION

En caso de que no puedan aplicarse los criterios de medición habituales, a efectos de hacer efectiva la percepción del beneficio, al titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico que sea agente del MEM así, como al titular no agente del MEM que se encuentren incluidos en la tipificación establecida en el inciso c) del Punto 2.2.1 de ese Anexo, le serán aplicables las alternativas de medición en emergencia establecidas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso de que no puedan aplicarse los criterios de medición habituales, a efectos de hacer efectiva la percepción del beneficio, al titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico que no sea agente del MEM tipificado en los incisos a), b) y d) del Punto 2.2.1, Punto 2.2.2 y Punto 2.2.3, todos de este Anexo, les serán aplicables las alternativas de medición que se definen a continuación:

a)- De verificarse la indisponibilidad del equipo de medición de tal forma que implique la pérdida total de los registros del período, se lo considerará en condición de emergencia a efectos de percibir la remuneración adicional. No se considerará que el sistema pueda haber estado indisponible sólo una fracción dentro del período entre lecturas.

b)- La condición de emergencia de la medición se aplicará al período en que se detectó la anormalidad y a otros DOS (2) subsiguientes. Durante estos períodos de emergencia el titular percibirá el monto de la remuneración adicional correspondiente al mismo mes del año anterior o en su defecto al último período normal.

c)- Si al cumplirse el plazo máximo de operación en emergencia no se hubiere normalizado la medición se suspenderá al titular el derecho a la percepción del beneficio.

d)- Para poder percibir la remuneración adicional en condición de emergencia el beneficiario deberá presentar una Declaración Jurada manifestando, para el período entre lecturas, el grado de disponibilidad del equipamiento eólico y sus instalaciones asociadas. En caso de haber oportunamente comunicado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la intervención del sistema de medición, deberá acreditar tal circunstancia.

6.- PENALIZACIONES

Las penalizaciones aplicables a los beneficiarios del Artículo 5º de la Ley N° 25.019, sean o no agentes del MEM, tendrán idéntico régimen al que se establece en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS para el Sistema de Mediciones Eléctricas Comercial (SMEC). Las aludidas penalizaciones se ejecutarán sobre la Remuneración Adicional por Energía a percibir por el beneficiario, resultando esta aplicación independiente de las que correspondan en el marco del referido Anexo 24.

Si como resultado del ejercicio de la función de control, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o el organismo en quien se hubiere delegado el contralor de los equipos de medición de beneficiarios que no sean agentes del MEM, detectare hechos que hagan presumir irregularidades en la medición levantará un Acta de Comprobación, en presencia o no del titular del beneficio, debiéndose tomar todos los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. Deberá entregarse una copia del acta labrada al titular del beneficio.

Complementariamente y una vez labrada el Acta de Comprobación, el órgano actuante podrá requerir la producción de ensayos, contrastes “in situ” o pruebas de laboratorio a efectos de complementar la instrucción de las actuaciones.

En caso que se verifique la existencia de una intervención no autorizada que pudiera implicar dolo o fraude por parte del beneficiario o un tercero no identificado, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA iniciará una actuación para determinar la comisión de fraude. Durante la substanciación de la causa el sujeto beneficiario podrá aportar los descargos que considere pertinentes.

En caso de comprobarse la existencia de adulteraciones en los sistemas de medición que sean imputables a negligencia, culpa o dolo atribuibles al beneficiario de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 en su condición de único responsable por la integridad y protección del sistema, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA aplicará la sanción que corresponda graduando la pena desde la suspensión temporal del beneficio hasta su cancelación definitiva.

La cancelación del beneficio alcanzará a todo el emprendimiento, independientemente que las anormalidades fraudulentas se hubieran comprobado sobre una parte del mismo. Dicho acto se notificará al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA a los efectos de su competencia.

7.- ENCUADRAMIENTO. VIGENCIA

El encuadramiento que sea declarado por el Beneficiario del Artículo 5º de la Ley Nº 25.019 al presentar su solicitud ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA es de índole provisional debiendo ser confirmado por dicha Secretaría al otorgar la correspondiente habilitación.

El beneficio le será reconocido a partir de la fecha de la presentación de su solicitud y podrá percibirlo al serle otorgada la respectiva habilitación por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

FICHA TECNICA 1

• Nombre y ubicación de la Central.

• Altitud sobre el nivel del mar.

• Cantidad y características de las unidades de producción que la componen (marca, modelo, cantidad de palas, altura del rotor, diámetro de las palas, potencia de los generadores, curva de potencia, etc.).

• Distribución de los equipos de generación.

• Sistema de colección de la energía generada.

• Identificación del nodo de conexión al Sistema de transporte, o en caso de corresponder, el Prestador Adicional de la Función Técnica del Transporte (PAFTT).

• Velocidad media anual del viento (en m/s).

• Descripción del o los sistemas de medición de que se dispone en la instalación.

FICHA TECNICA 2

Dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes el titular de una Central de Generación Eólica remitirá a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA un informe relativo a la cantidad de energía eléctrica generada durante el mes precedente, debiendo consignar, como mínimo, los datos que se especifican a continuación:

• Nombre de la Central

• Cantidad total de horas que comprende el período

• Horas de producción efectiva

• Horas de detención (aclarando el motivo)

  • falta de viento

  • mantenimiento

  • reparaciones

  • otras

• Total de kWh generados y Factor de Capacidad de cada equipo generador o central según corresponda, indicando la numeración de medidores y los registros Actual y Anterior con fechas de lectura asociada. Para el caso en que las mediciones estén encuadradas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS agregará la liquidación practicada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

• Energía (kWh) que fue destinada a servicio público.

• Energía (kWh) que fue destinada al MEM.

El informe mensual comprenderá el período transcurrido entre el día 1° y el último día calendario del mes. Solamente se admitirán otras fechas de lectura cuando éstas fueran autorizadas por el Organismo encargado o la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Se completará un informe por cada central que opere el informante.

Cuando la central esté compuesta por más de una unidad generadora, el informe indicará la generación de cada una de ellas.

El informe tendrá carácter de declaración jurada.

ANEXO II

ANEXO 40-GENERACION EOLICA

OBJETO

El presente Anexo establece el tratamiento en el MEM de la generación eólica, atendiendo a las particularidades del equipamiento involucrado y a la naturaleza del recurso, circunstancia que lo diferencia en algunos aspectos de la generación convencional.

Sólo se definirán en este Anexo aquellas cuestiones de índole exclusiva a la generación eólica. Para el resto de los aspectos que son asimilables a los de generación convencional, la generación eólica será tratada como generación hidráulica de pasada, y por tal razón toda referencia hecha en LOS PROCEDIMIENTOS a generación en general o en particular que resulte aplicable a ese tipo de generación deberá entenderse como aplicable también a la generación eólica salvo que en este Anexo o en LOS PROCEDIMIENTOS se indique explícitamente lo contrario.

REQUISITOS DE INGRESO

Será condición para el ingreso de generación eólica al MEM que totalice una potencia nominal igual o mayor a UN (1) MW, cualquiera sea la naturaleza del resto del equipamiento a cargo del mismo titular.

Adicionalmente, deberá cumplir los requisitos que se establecen para el ingreso de nueva generación al MEM.

CONTROL DE TENSION Y DESPACHO DE REACTIVO

En caso que las unidades generadoras sean de tipo distinto a la sincrónica, el Generador será responsable de la instalación de equipamiento de compensación de manera de cumplimentar las obligaciones de entrega de reactivo previstas por LOS PROCEDIMIENTOS para la generación dotada de unidades sincrónicas.

Para el caso de maquinaria asincrónica, a los efectos de la aplicación de compensaciones y/o penalizaciones el OED deberá requerir a la generación eólica el suministro de reactivo como si fuera provisto por un generador térmico con máquina sincrónica de potencia activa nominal igual a la potencia activa nominal de la generación eólica generando. Si por razones de diseño del sistema o de disponibilidad de los equipos de compensación no pudiera darse satisfacción al requerimiento de reactivo, según sea solicitado por el OED dentro de los límites fijados por la Curva de Capacidad P-Q de la máquina equivalente, será de aplicación a la generación eólica lo establecido en el Anexo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso que el equipamiento del Generador sea mixto, o sea conformado por equipamiento eólico y convencional, a efectos de las exigencias referidas al intercambio de reactivo, se considerará como prestación exigible la de una Curva de Capacidad P-Q correspondiente a una máquina térmica de potencia activa nominal igual a la potencia activa nominal mixta que se encuentre generando.

Si el agente no suministra la información requerida sobre la Curva de Capacidad P-Q, el OED deberá definir y le aplicará una Curva de Capacidad P-Q típica, aún cuando el tipo de maquinaria eléctrica aplicada impida disponer de la misma.

DATOS CARACTERISTICOS, OPERACION Y RESTRICCIONES

Atendiendo a la naturaleza aleatoria del recurso, a la incidencia de las eventuales turbulencias como también a la interferencia de las estructuras portantes con el sistema motriz, circunstancias éstas que provocan fluctuaciones en los intercambios, y que por otro lado la magnitud del fenómeno es función del número de unidades generando en un aprovechamiento eólico, pueden producirse situaciones donde la generación eólica provoque alteraciones fuera de tolerancia en los parámetros funcionales del sistema eléctrico al cual aportan su energía.

A este respecto el Generador deberá proceder a suministrar, como Declaración Jurada, aquellas características operativas de sus unidades eólicas que el OED le solicite, en particular las que hacen a los parámetros funcionales referidos, como ser aleatoriedad prevista del recurso, etc. En caso de tratarse de un Agente del MEM esta información será complementaria a la que se solicita a través del Anexo 1-Base de Datos Estacional de LOS PROCEDIMIENTOS.

Por su parte, el OED deberá programar y ejecutar la operación en base a los datos declarados por el Generador, salvo que éstos puedan comprometer la seguridad operativa del sistema o que durante la operación se verifique que los mismos no se ajustan a la realidad.

De verificarse que la información referida no se ajusta a la realidad, el OED podrá establecer datos a partir de sus propias estimaciones. En virtud de los resultados de la operación, el OED estará habilitado a limitar la operación de un generador eólico, sea en tiempo real o programadamente, debiendo poder justificar técnicamente para ello que la generación eólica provocará alteraciones fuera de tolerancia en los parámetros funcionales del sistema.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 1256/2000

Modifícase la Resolución N° 146/2000-INACYM, en relación con la refinanciación de préstamos otorgados por el Instituto en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera, y para las entidades cooperativas y mutuales que se encontraban en mora en el pago de las cuotas de amortización.

Bs. As., 18/10/2000

VISTO, la Resolución N° 146 de fecha 12 de abril de 2000 del Directorio del ex INACyM,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución indicada en el Visto se estableció un régimen excepcional de refinanciación de préstamos otorgados por el Instituto en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera, y para las entidades cooperativas y mutuales que se encontraban en mora en el pago de las cuotas de amortización.

Que la Unidad de Auditoría Interna de este Organismo ha formulado recomendaciones con relación al régimen fijado en la Resolución antes mencionada.

Que analizadas dichas recomendaciones se concluye que deviene oportuno y conveniente proceder a la aceptación de las mismas.

Que asimismo la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Cooperativo y Mutual ha elevado un proyecto fundamentado en la imposibilidad de pago de entidades cooperativas y mutuales, en las condiciones establecidas en la Resolución N° 146/00, proponiendo un esquema de refinanciación en mayores plazos y condiciones de pago, en el que además se contemple la elasticidad estacional de la actividad de cada entidad.

Que a la fecha del dictado del presente acto administrativo no se ha celebrado ningún convenio en los términos previstos en el artículo 5° de la Resolución N° 146/00, no habiéndose generado derechos subjetivos a favor de los administrados.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 420/96, 723/96, 108/00 y 721/00,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 2°, incisos b) y d) de la Resolución N° 146 de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2°.-

b) Cancelación del saldo de capital, más los intereses compensatorios que se capitalizarán a la fecha del convenio de refinanciación, en un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) meses, el que podrá extenderse hasta ochenta y cuatro (84) meses en el caso que el monto de la cuota exceda el cinco por ciento (5%) de la facturación o ingreso promedio mensual del último ejercicio económico a la fecha de la solicitud, y en la medida que sea necesario para la concurrencia del monto de la cuota con el porcentual antes establecido. Las cuotas podrán ser mensuales o establecerse vencimientos conforme las características de estacionalidad propias de la actividad de la entidad, en tanto no se exceda el plazo máximo a concederse.

d) Se condonará el total de los intereses punitorios devengados por las sumas en mora hasta la fecha del convenio de refinanciación una vez satisfecho el pago íntegro y puntual de la totalidad de las cuotas de la deuda refinanciadas, en los términos del artículo 8°."

Art. 2° — Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución N° 146 de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual.

Art. 3° — Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 146, de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°: En los casos de préstamos que se hubieren revocado, incluido los que se encuentren en juicio, las entidades que accedan al presente régimen, serán beneficiadas con el recálculo retroactivo a la fecha de la mora de la tasa aplicable en concepto de intereses compensatorios, sustituyéndose la tasa prevista para el supuesto de revocación por la establecida en el artículo 2° inciso c) de la presente resolución."

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 5° de la Resolución N° 146, de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°.- Las solicitudes de refinanciación serán resueltas por la Presidencia del Directorio del Instituto, previo dictamen de la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, debiendo designarse en dicho acto administrativo al funcionario que suscribirá el convenio en representación del Instituto.

Tratándose de préstamos en juicio, la designación recaerá en letrados apoderados integrantes del Servicio Jurídico Permanente."

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 146, de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8°.- La falta de pago en término de tres cuotas consecutivas de la refinanciación acordada, tornará la deuda exigible en su totalidad, con más los intereses compensatorios y punitorios de la deuda original calculados hasta la fecha de caducidad del convenio de refinanciación, considerándose en estos casos las cuotas pagadas como pago a cuenta de los intereses devengados de la deuda original. Esta disposición deberá incluirse taxativamente en los convenios de refinanciación a celebrar, los que asimismo deberán prever que en todo lo que no sea objeto de modificación mantendrán su vigencia las cláusulas contenidas en los acuerdos originales, sin que la refinanciación importe novación de la deuda."

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 10° de la Resolución N° 146, de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el que quedará redactado de la siguiente manera:

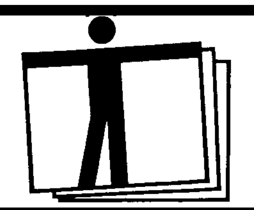
"ARTICULO 10°.- En caso de pago total de la deuda al contado, se otorgarán a la entidad los beneficios contemplados en el artículo 2° inciso d) y 4°, y se practicará una quita del dieciocho por ciento (18%) sobre saldo resultante de los intereses compensatorios capitalizados a la fecha del convenio de refinanciación según lo indicado en el artículo 2°, inciso b)."

Art. 7° — Incorpórase como Artículo 12 de la Resolución N° 146, de fecha 12 de abril de 2000, del registro del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, el siguiente, produciéndose una corrida en la numeración del actual artículo 12° el que pasará a enumerarse como Artículo 13°:

"ARTICULO 12°.- Vencido el plazo para la presentación de solicitudes establecido en el Artículo 11°, las áreas competentes del Instituto deberán promover sin más trámite el dictado de la revocación de los créditos en mora cuya solicitud no haya sido recepcionadas, la que deberá prever la intimación a la entidad a cancelar la deuda en un plazo de diez (10) días posteriores a la liquidación efectuada por el Instituto, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 35° de la Ley N° 20.321 y 101 de la Ley N° 20.337, y de la iniciación de las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro."

Art. 8° — El trámite de las solicitudes de refinanciación presentadas a la fecha del dictado de la presente resolución en los términos de la Resolución N° 146/00, deberán ajustase a las previsiones establecidas en este acto administrativo, debiendo requerirse a las entidades mutuales y cooperativas que hubieren formulado esas solicitudes su ratificación en el marco de la normativa contemplada en la presente.

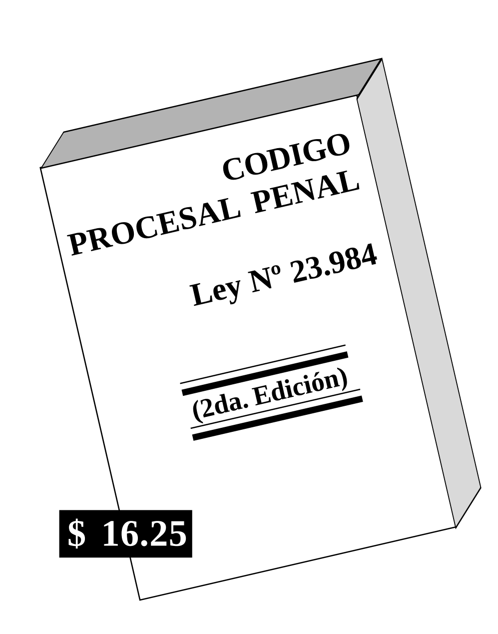
Art. 9° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — María V. Sanchez García. — Juan E. Ricci. — Henrri R. D. Francisca. — Héctor S. Mazzei.

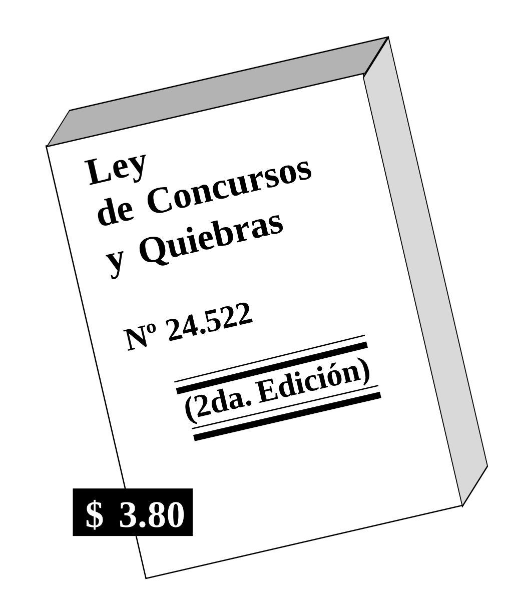


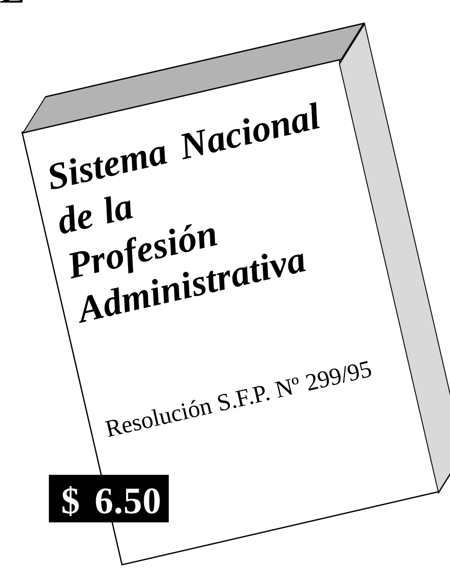
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL









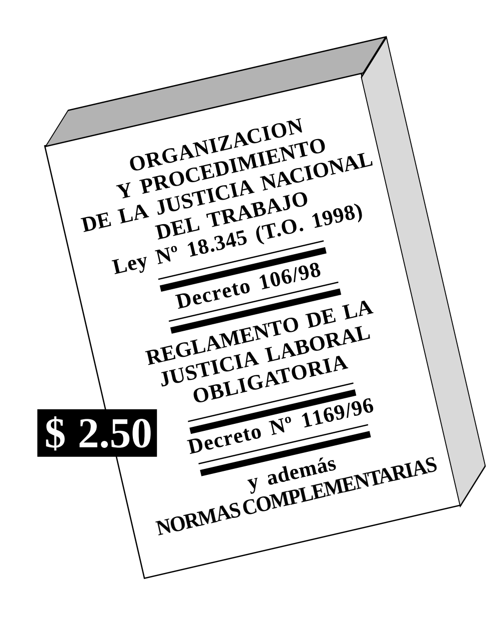
TODO LO QUE USTED NECESITA SABER SOBRE EL

TRANSITO



DE RECIENTE APARICION







VENTAS: **Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**



REMATES OFICIALES
NUEVOS

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "Fisco Nacional-DGI c/Filiberto Saturnino de Medio e Hijos SC. s/Ejecución Fiscal" Exp. 50.838, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 30/10/2000, a las 11 hs., en Calle 55, entre 22 y 23 de Cnel. Pringles, un chasis c/cabina marca Mercedes Benz Mod.: LS 1526/42-1987, motor marca Mercedes Benz nro. 347.917-10-107970, chasis marca Mercedes Benz N° 351.087-12-073700, Dominio RAM-304. Sin base, 10% seña o al contado total monto subasta, y Comisión 8%. Revisar media hora antes. Cnel. Pringles, 03 de octubre de 2000.

NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "El Orden" de Cnel.Pringles.

Dra. MARCELA ANDREA WAGNER, T° 52 F° 239 C.S.J.N. Agente Fiscal.

e. 26/10 N° 333.291 v. 27/10/2000

AFIP - DGI, hace saber por dos días que el Martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en expediente 29.645 (Boleta de deuda N° 180/104/85) "FISCO NACIONAL D.G.I. c/CAMPOS, Rodolfo Julio s/Ejecución Fiscal", que tramita en el Juzgado Federal N° 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el sábado 11 de Noviembre de 2000 a las 11:00 hs., en calle Agustín de Arrieta 775/79 de Bahía Blanca el inmueble designado catastralmente como Circ.II; Sección D, Mz. 295 a; Parcela 32; Partida 39.690, Matrícula 44.808 (007), con todo lo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ocupado por inquilinos. Deudas: Tasa Municipal al 31/07/2000: $ 4.852,72, Impuesto Inmobiliario al 10/07/2000: $ 1.396,87, Servicios Sanitarios al 31/07/2000: $ 1.313,86, a cargo del comprador. BASE: $ 15.804,00. Si no hay postores a las 11:30 hs. BASE: $ 10.536,00. Seña 10%, Comisión 3%, Sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador debe constituir domicilio (art. 580 CPC). Revisar desde una hora antes. Bahía Blanca, 03 de octubre de 2000.

NOTA: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario La Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste.

Abogado: HUGO RUBEN GARCIA, T° 51 - F° 74 C.F.B.B. Agente Fiscal.

e. 26/10 N° 333.292 v. 27/10/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

REMATE ADMINISTRATIVO DE VEHICULOS SECUESTRADOS LEY 20.785 - ART. 10 BIS

Formosa, 12/10/2000

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por dos veces que por disposición de Gendarmería Nacional - Escuadrón 15 Bajo Paraguay, el Martillero José de Jesús Fernandez, M.F. N° 18, REMATARA el día sábado 28 de Octubre del 2000 a las 9 horas en el playón interno de la Base Patrulla Fija Herradura de Gendarmería Nacional, ubicada en la localidad de de Herradura, Provincia de Formosa, los siguientes vehículos: 1)- Un Automóvil, marca Renault 12, tipo rural Break, motor N° 2653351, chasis S/N ; 2)- Un automóvil, marca Renault 12, motor N° 3557739, Chasis S/N; 3)- Una camioneta, marca Rastrojero, sin motor, chasis S/N; 4)- Una camioneta baqueano, marca Ika, motor N° OAB 21895, chasis S/N; 5)- Un Automóvil, marca Fiat 1500, tipo camioneta, motor N° 115039620245, chasis S/N ; 6)- Un Automóvil, marca Ford Falcon. Sedán, motor S/N, chasis S/N; 7)- Un Automóvil, marca Ford Falcon, motor N° DSCG20208 (Adulterado), chasis N° 165 K14360 (Adulterado); 8)- Un Automóvil, marca Fiat 128, motor N° 03821011377, chasis N° 1606708; 9)- Un Automóvil, marca Ford A, motor N° A3562054, chasis N° 15402 (Adulterado); 10)- Un Automóvil, marca Ford A, motor N° A1430231 (Adulterado), chasis N° 24017; 11)- Un Automóvil, marca Ford A, motor s/n, chasis N° KPA134542; 12) Un Micro ómnibus, marca Ford 600, motor N° 6480009 (Adulterado), chasis N° KA2LAA-36849 (Adulterado); 13) Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° DHAD52274, chasis N° KD1JDH47542 (Adulterado); 14)- Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° PA4098401, chasis N° KA1JYL30903 (Adulterado); 15)- Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° XDR018173, chasis N° KA1JH023008 (Adulterado); 16)- Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° DLAD 22583 (Adulterado), chasis N° KB1JDL14896 (Adulterado); 17)- Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° CSK 37517(Adulterado), chasis N° K1JCS 29138 (Adulterado); 18)- Una camioneta Pick Up, marca Ford F 100, motor N° GKAB36320, chasis N° KB1JJT30206 (Adulterado); 19)- Un Camión Tractor, marca Scania, motor N° 2034503 (Adulterado), chasis N° 8A3RH4X2Z02204272 (Adulterado); 20)- Un Automóvil, marca Peugeot 504, motor N° 148580 (Adulterado), chasis N° 5033610; 21) Un Automóvil, marca Peugeot 504, motor N° 637893 (Adulterado), chasis N° 5307780 (Adulterado). Todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles. Condiciones: Sin Base, al Contado y mejor precio. Seña: 20% Acto de subasta, a cuenta de precio, saldo al aprobarse administrativamente la misma. Comisión: 10% a cargo del comprador. Todos los pagos, en dinero en efectivo, en el acto de subasta. Los bienes se rematarán en el estado de uso, conservación, funcionamiento y marcha que se encuentran. Estando los mismos a la vista, no se admitirán reclamos sobre ellos posterior a la subasta. PAGO SALDO DEL PRECIO: Dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco y comunicado fehacientemente al domicilio fijado por el comprador; en cuya oportunidad, los compradores previo pago del saldo del precio y tramitación transferencia de dominio a su favor y/o documentación formal y certificada del destino de la unidad, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentren depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. DOCUMENTACIONES: relacionadas con la propiedad del vehículo será otorgado directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos, gastos y honorarios que ello origine; todo previa orden de Gendarmería Nacional. El Comprador deberá en el Acto de Subasta exhibir su Documento Nacional de Identidad y fijar domicilio en la ciudad de Formosa. El remate no se suspende por lluvia. Publíquese dos (2) días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local. — MARIO HECTOR ZACARIAS, Gerente – 7660.

e. 26/10 N° 333.205 v. 27/10/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 303/2000

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente N° 330/2000 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21 de septiembre de 2000, la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA), con domicilio en Río de Janeiro N° 536, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en nota suscriptas por su Presidente, Don Pedro PIERMATTEI, que luce agregada a fojas 2 de las actuaciones citadas en el VISTO, requiere la adjudicación de CIENTO VEINTE (120) tanques para ser utilizados en el almacenamiento de combustible.

Que a efectos de acceder al pedido efectuado, la GERENCIA COMERCIAL BIENES MUEBLES del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente de este Ministerio, incorpora a fojas 3/8 un inventario de bienes que reúnen las condiciones requeridas, los cuales se hallan incorporados al inventario de bienes muebles del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y por sus características técnicas, son calificados como "CON APTITUD TECNICA PERO SIN APLICACION EXCLUSIVA EN EL SISTEMA FERROVIARIO".

Que la misma Gerencia se expide manifestando que por no tener utilidad específica en ese Organismo, se encuentran en situación de "bienes en desuso", siendo ésta condición necesaria para encuadrar la solicitud en la figura legal instituida por el artículo 53 del Decreto Ley N° 23.354, vigente en función de lo dispuesto por el artículo 137 inciso a) de la Ley N° 24.156 que deroga expresamente a la norma mencionada anteriormente con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive y artículos 55 a 64 inclusive.

Que el destino previsto asignar a los bienes se encuentra comprendido en el autorizado por la figura legal en estudio.

Que la valorización de CIEN (100) tanques, seleccionados a los fines de otorgar la medida en análisis, asciende a PESOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA ($ 28.960,00), importe que no supera el tope autorizado por la reglamentación aplicable.

Que a los fines de instrumentar la medida en análisis las áreas competentes del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES han elaborado el adjunto proyecto de contrato de cesión sin cargo que integra la presente Resolución como Anexo I, el que establece las modalidades y condiciones que han de regir la cesión que se propicia, las que se meritúan adecuadas para salvaguardar los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que la beneficiaria destinará los bienes objeto de la presente medida, al cumplimiento del Acuerdo Nacional de Transporte, firmado con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, debiendo emplazar los tanques en los sitios destinados a su utilización y que serán especificados al momento de suscripción del instrumento de entrega por las partes suscribientes en el Anexo II del citado instrumento, y asumiendo la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) exclusivamente a su cargo los gastos que tal retiro y traslado ocasionaren.

Que han tomado debida intervención las áreas de Asesoramiento Legal así como Auditoría Interna correspondientes, expidiéndose en lo que a materia de su competencia refiere.

Que las facultades para la emisión de la presente surgen de lo dispuesto en las Leyes 24.190 (texto ordenado en 1992), Ley N° 25.233 publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 1999, Decreto N° 20/99 (B.O. del 15 de diciembre de 1999), y Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000, y particularmente de lo instituido en el Artículo 1 Inciso h) del Decreto N° 101, del 16 de Enero de 1985, Artículo 53° del Decreto Ley 23.354/56 —Ley de Contabilidad— ratificado por el Artículo 137°, Inciso a) de la Ley N° 24.156, de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 13.100 de fecha 21 de Octubre de 1957 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la cesión sin cargo a la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA), con domicilio en la calle Río de Janeiro N° 536, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, de los bienes que se detallan en el proyecto de Contrato de Cesión sin Cargo que se agrega e integra la presente Resolución como Anexo I, al cumplimiento del Acuerdo Nacional de Transporte, firmado con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, debiendo emplazar los tanques en los sitios destinados a su utilización y que serán especificados al momento de suscripción del instrumento de entrega por las partes suscribientes en el Anexo II del citado instrumento, y asumiendo la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) exclusivamente a su cargo los gastos que tal retiro y traslado ocasionaren

ARTICULO 2° — Apruébase el instrumento precitado y facúltase al Señor Director Ejecutivo a cargo de la administración del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, Don Juan GANDOLFO GAHAN, para que en representación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA proceda a su suscripción.

ARTICULO 3° — Gírense las actuaciones al área competente de este Ministerio a fin que la misma efectúe la registración de la medida dispuesta por la presente y del monto que ella involucra, todo ello en orden a lo dispuesto en el artículo 1° inciso h) del Decreto N° 101/85.

ARTICULO 4° — Gírense las actuaciones al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES para la registración contable y patrimonial de la medida dispuesta y consecuentemente disponer la baja respectiva de los inventarios a su cargo.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 26/10 N° 330.995 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 304/2000

Bs. As., 26/9/2000

VISTO el Expediente N° 331/2000 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12 de septiembre de 2000, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), con domicilio en la Avenida Montes de Oca N° 2153/55, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en notas suscriptas por su representante legal, Don Rubén Hugo AGUGLIARO, C.I. N° 3.533.005, que lucen agregadas a fojas 2/3 de las actuaciones citadas en el VISTO, requiere la cesión de OCHO (8) tanques de 30.000 litros de capacidad para ser utilizados en el almacena-

miento de combustibles líquidos en los proyectos emprendidos con la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE MAR DEL PLATA (CETAC) y la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CEREALES OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), relacionados ambos con la venta de gasoil a precio reducido, y previendo la presentante que la utilización será de SEIS (6) tanques con la entidad nombrada en primer término y DOS (2) con la citada en último lugar.

Que a efectos de acceder al pedido efectuado, la GERENCIA COMERCIAL BIENES MUEBLES del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente de este Ministerio, incorpora a fojas 32 a 37 un inventario de bienes que reúnen las condiciones requeridas, los cuales se hallan incorporados al inventario de bienes muebles del ex ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y por sus características técnicas, son calificados como “CON APTITUD TECNICA PERO SIN APLICACION EXCLUSIVA EN EL SISTEMA FERROVIARIO”.

Que la misma Gerencia se expide manifestando que por no tener utilidad específica en ese Organismo, se encuentran en situación de “bienes en desuso”, siendo ésta condición necesaria para encuadrar la solicitud en la figura legal instituida por el artículo 53 del Decreto Ley N° 23.354, vigente en función de lo dispuesto por el artículo 137 inciso a) de la Ley N° 24.156 que deroga expresamente a la norma mencionada anteriormente con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive y artículos 55 a 64 inclusive.

Que la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC) es una entidad civil sin fines de lucro, inscripta como tal en la Inspección General de Justicia, condición que permite encuadrarla en la normativa enunciada precedentemente.

Que en igual sentido, el destino previsto asignar a los bienes se encuentra comprendido entre los objetivos estatutarios de la institución y en el autorizado por la figura legal en estudio.

Que la valorización de los bienes que resultan el objeto de la presente asciende a PESOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 1.920,00), importe que no supera el tope autorizado por la reglamentación aplicable.

Que a los fines de instrumentar la medida en análisis las áreas competentes del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES han elaborado el adjunto proyecto de contrato de cesión sin cargo que integra la presente Resolución como Anexo I, el que establece las modalidades y condiciones que han de regir la cesión que se propicia, las que se meritúan adecuadas para salvaguardar los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que la beneficiaria destinará los bienes objeto de la presente medida, al cumplimiento del Acuerdo Nacional de Transporte, firmado con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, asumiendo el compromiso de emplazar SEIS (6) de los tanques en los sitios destinados a la ejecución del proyecto emprendido con la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE MAR DEL PLATA (CETAC), y DOS (2) de las unidades en los que se precisen para la ejecución del emprendido con la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CEREALES OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), ello en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días, a contar desde la fecha de su retiro, y asumiendo exclusivamente a su cargo los gastos que tal retiro y traslado ocasionaren.

Que han tomado debida intervención las áreas de Asesoramiento Legal así como Auditoría Interna correspondientes, expidiéndose en lo que a materia de su competencia refiere.

Que las facultades para la emisión de la presente surgen de lo dispuesto en las Leyes 24.190 (texto ordenado en 1992), Ley N° 25.233 publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 1999, Decreto N° 20/99 (B.O. del 15 de diciembre de 1999), y Decreto N° 772 del 4 de septiembre de 2000, y particularmente de lo instituido en el Artículo 1 Inciso h) del Decreto N° 101, del 16 de Enero de 1985, Artículo 53° del Decreto Ley 23.354/56 —Ley de Contabilidad— ratificado por el Artículo 137°, Inciso a) de la Ley N° 24.156, de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 13.100 de fecha 21 de Octubre de 1957 y sus normas complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la cesión sin cargo a la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), con domicilio en la Avenida Montes de Oca N° 2153/55, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, de los bienes que se detallan en el proyecto de Contrato de Cesión sin Cargo que se agrega e integra la presente Resolución como Anexo I, con el objeto de destinarlos al cumplimiento del Acuerdo Nacional de Transporte, firmado con el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y con el compromiso de emplazar SEIS (6) de los tanques en los sitios destinados a la ejecución del proyecto emprendido con la CAMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE MAR DEL PLATA (CETAC), y DOS (2) de las unidades en los que se precisen para la ejecución del emprendido con la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE CEREALES OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), ello en un plazo máximo de CUARENTA Y CINCO (45) días a contar desde la fecha del retiro los mismos, y asumiendo exclusivamente a su cargo los gastos que tal retiro y traslado ocasionaren

ARTICULO 2° — Apruébase el instrumento precitado y facúltase al Señor Director Ejecutivo a cargo de la administración del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, Don Juan GANDOLFO GAHAN, para que en representación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA proceda a su suscripción.

ARTICULO 3° — Gírense las actuaciones al área competente de este Ministerio a fin que la misma efectúe la registración de la medida dispuesta por la presente y del monto que ella involucra, todo ello en orden a lo dispuesto en el artículo 1° inciso h) del Decreto N° 101/85.

ARTICULO 4° — Gírense las actuaciones al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES para la registración contable y patrimonial de la medida dispuesta y consecuentemente disponer la baja respectiva de los inventarios a su cargo.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 26/10 N° 330.994 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 294/2000

Bs. As., 22/9/2000

VISTO el Decreto N° 762 de fecha 30 de agosto de 2000, el Decreto N° 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y el expediente N° NOTFFFINFRE 1249/00, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto N° 924 estableció la existencia del Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia.

Que el Decreto N° 762 de fecha 30 de agosto de 2000, modificó el artículo 48 de Decreto N° 924, estableciendo que el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia estará integrado por cuatro funcionarios de rango no inferior a Secretario y/o su equivalente, los que serán designados DOS (2) por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DOS (2) por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en virtud de lo expuesto los funcionarios que deberán constituir dicho Comité en representación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA son el SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, Ing. Máximo FIORAVANTI, y el SUBSECRETARIO DE PLANIFICACION DE INVERSIONES, Lic. Luis María ROTAECHE, subsecretaría con rango equivalente a secretaría en virtud que es dependiente directamente del Ministro tal como resulta del Decreto N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 que aprueba la estructura del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 762/2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnanse al SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, Ing. Máximo FIORAVANTI, y al SUBSECRETARIO DE PLANIFICACION DE INVERSIONES, Lic. Luis María ROTAECHE, como miembros del Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia.

ARTICULO 2° — Comuníquese al SECRETARIO DE FINANZAS, Lic. Carlos MARX las designaciones dispuestas en el ARTICULO 1°.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.

e. 26/10 N° 331.162 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-10-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		316
1/2 RES	158	
Cuartos	79	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,64	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,52	
PORCINA (2): (excepto lechones)		91
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,97	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,22	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS		22
EQUINA		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 26/10 N° 333.481 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 356/2000

Bs. As., 6/10/2000

VISTO los Decretos N° 9/93-PEN y N° 504/98-PEN, la Resolución N° 37/98-S.S.SALUD y el Expediente N° 16.307/00-S.S. SALUD; y

CONSIDERANDO

Que la Obra Social Arbitros Deportivos de la República Argentina ha impugnado la opción de cambio efectuada en el marco del expediente referenciado en el VISTO.

Que la facultad otorgada a este Organismo para evaluar y resolver eventuales rechazos de opciones de cambio de obra social debe ser entendida en un sentido restrictivo, a efectos de privilegiar la voluntad libremente expresada por los ciudadanos en ejercicio de sus legítimos derechos.

Que dicha facultad, obliga a esta Superintendencia de Servicios de Salud, empero, a velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable a efectos del ejercicio del derecho de opción de cambio.

Que se ha detectado un caso de inobservancia de requisitos de orden formal que por su entidad ameritan el rechazo de la opción de cambio correspondiente (artículo 130° del Decreto N° 504/98-PEN), según lo expuesto en el Dictamen N° 1272/00-GAJ/S.S. SALUD.

Que ha tomado intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta del Directorio N° 14.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96-PEN, 27/00-PEN y 41/00-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la opción de cambio ejercida por Doña Sandra Edith IAQUINTA (CUIL N° 23-22548875-4) en favor de la OBRA SOCIAL ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA R.N.O.S. 1-2590-5.

ARTICULO 2°. — La cobertura de la Beneficiaria mencionada en el artículo precedente quedará a cargo de la OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA —SOLIDARIDAD— R.N.O.S. 1-2630-4, la que continuará percibiendo los aportes y contribuciones de ley.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 26/10 N° 332.723 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 363/2000

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el Decreto 504/98 y el Expediente N° 8624/99 y —SSSALUD— y

CONSIDERANDO:

Que la Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines se presenta en el expediente del VISTO, manifestando que se le ha comunicado la baja de los beneficiarios Adrián Oscar Destefano y Alejandro Riveros Fuenzalida, quienes ejercieron su derecho de opción de cambio de obra social, sin cumplir con un año de antigüedad en su empleo.

Que corresponde a esta Superintendencia de Servicios de Salud, velar por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable a efectos del ejercicio del derecho de opción de cambio.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante el Dictamen N° 1271/00, interpretando que dichas opciones no son válidas.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido dictamen.

Que el temperamento expuesto en la presente Resolución ha sido aprobado por Acta de Directorio Nro. 14.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nos 1615/96, 27/00 y 41/00.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjanse sin efecto las opciones de cambio realizadas por los beneficiarios ADRIAN OSCAR DESTEFANO (CUIL: 20-25658842-1) a favor de la Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda y ALEJANDRO RIVEROS FUENZALIDA (CUIL: 20-26786981-3) a favor de la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados.

ARTICULO 2° — La cobertura de dichos beneficiarios quedará a cargo de la Obra Social del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines, quien continuará percibiendo los aportes y contribuciones de ley.

ARTICULO 3° — Los beneficiarios citados en el Artículo primero, a partir de la publicación de la presente, podrán ejercer su derecho de opción en los términos y por la forma prevista en el Decreto 504/98.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 26/10 N° 332.726 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 365/2000

Bs. As., 6/10/2000

VISTO el Expediente N° 19.218/00 -SSSalud y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto, se presenta la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, solicitando se dicte una Resolución a fin de autorizar al funcionario en el que se ha delegado la facultad de suscribir los certificados de deuda prescriptos en el art. 24, de la Ley 23.660.

Que a tales fines, se encuentran agregadas la Resolución N° 7108 y el Acta de Directorio N° 220, de esa Obra Social en las cuales se detallan los datos personales de dicho funcionario.

Que corresponde acceder a lo solicitado en razón de los fundamentos vertidos en el Dictamen N° 1269/00 —GAJ—.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 14.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N°s 1615/96, 27/00 y 41/00,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a suscribir certificados de deuda a la persona consignada en el Anexo 1.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

Delegación Tandil O.S.E.C.A.C.

Subdelegado	José Ignacio Azurmendi	D.N.I. 12.401.058

e. 26/10 N° 332.727 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 370/2000

Bs. As., 10/10/2000

VISTO la Resolución N° 001/00 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a la reorganización de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que para el cumplimiento de tal finalidad es menester limitar la designación del funcionario a cargo de la Subgerencia del área mencionada precedentemente.

Que los integrantes del Directorio de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención que les compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 15.

Por ello y conforme las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1576/98, 27/00 y 41/00

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la designación como Subgerente de Asuntos Jurídicos del Dr. HECTOR MANUEL FUHR (D.N.I. N° 8.384.055).

ARTICULO 3° — Autorizar a la Subgerencia de Administración a efectuar la liquidación correspondiente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 26/10 N° 332.728 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 371/2000

Bs. As., 10/10/2000

VISTO, los Decretos Nos. 1576/98, 27/00 y 41/00 PEN y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 3° del Decreto 1576/98 faculta al Superintendente a designar al funcionario de conducción superior que tendrá a su cargo la Subgerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el funcionado que se designa reúne los requisitos de capacidad e idoneidad para el ejercicio de la función.

Que los integrantes del Directorio han tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización han tomado la intervención que les compete.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por el Directorio según Acta N° 15.

Por ello, y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1576/98, 27/00 y 41/00. PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Designar como Subgerente de Asuntos Jurídicos al Dr. Carlos Alberto TUERO (D.N.I. N° 4.705.609).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 26/10 N° 332.735 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 9/10/2000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto de la siguiente solicitud dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la citada norma.

EXPEDIENTE N°: 12.145/99

EMPRESA: TRANSPORTES SESENTA Y OCHO S.R.L. —Línea N° 68—.

DOMICILIO: ECUADOR 82 (1214) CAPITAL FEDERAL

TEMA: Desdoblar por la zona del MERCADO DE ABASTO (CAPITAL FEDERAL) el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los servicios que presta entre PLAZA DE MISERERE (CAPITAL FEDERAL) Y ESTACION ARISTOBULO DEL VALLE (PARTIDO DE VICENTE LOPEZ - PROVINCIA DE BUENOS AIRES), efectuando el siguiente recorrido: DESDE PLAZA DE MISERERE: Por su ruta, BARTOLOME MITRE, CASTELLI, TENIENTE GENERAL JUAN DOMINGO PERON, DOCTOR TOMAS M. DE ANCHORENA, CHARCAS, su ruta a ESTACION ARISTOBULO DEL VALLE. REGRESO: Por su ruta, AVENIDA SANTA FE, AGÜERO, VALENTIN GOMEZ, AVENIDA PUEYRREDON, su ruta a PLAZA DE MISERERE.

PARQUE MOVIL: SIN MODIFICACION.

El aviso comprendido en el recuadro, sin omisión alguna que lo invalidaría, se publicará por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y en los diarios PAGINA 12, CLARIN, LA NACION de esta CAPITAL FEDERAL. Dichas publicaciones deberán efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de recibida la presente. — JORGE H. KOGAN, Secretario de Transporte.

e. 26/10 N° 63.541 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución número: 567/00-INACyM., se resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD "CENTINELA" LIMITADA, matrícula 14.420; con domicilio legal en la Ciudad de Salta, Departamento Capital, Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días. Queda por el presente edicto debidamente notificada la entidad cooperativa citada precedentemente. (Artículo 42, Decreto N° 1759/72, to. 1991) 20/10/2000. — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales.

e. 26/10 N° 333.328 v. 30/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 845/2000

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente N° 6183/98 del Registro de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de haber dispuesto la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de este Ministerio, mediante Acta N° 02735 del 03 de diciembre de 1998, la resolución del contrato PC 1843 del 10 de septiembre de 1991, suscripto entre esa Dirección General y la SOCIEDAD MINERA CATAMARQUEÑA DE ECONOMIA MIXTA por una parte y VICTOR M. CONTRERAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y MINERA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA por la otra.

Que dicha resolución motivó por parte de las empresas VICTOR M. CONTRERAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y MINERA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA, la presentación de un recurso de reconsideración.

Que como consecuencia de la interposición de dicho recurso la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, dicta la resolución inserta en el Acta N° 02739 del 11 de enero de 1999, que rechaza el recurso de reconsideración deducido.

Que, como resultado del rechazo antedicho, con fecha 24 de enero de 2000, las empresas VICTOR M. CONTRERAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y MINERA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA interpusieron recurso de alzada, el que se encuentra agregado a fojas 129 del Expediente N° 6183/98.

Que el referido recurso de alzada, no aporta nuevos elementos de juicio que permitan modificar el criterio sostenido en las disposiciones antes citadas, siendo legítimo el acto que por dicho recurso se ataca, dado que la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha actuado dentro del marco legal aplicable.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 96 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el recurso de alzada interpuesto por las empresas VICTOR M. CONTRERAS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y MINERA ANDINA SOCIEDAD ANONIMA contra la disposición inserta en el Acta N° 02735 del 03 de diciembre de 1998, de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2° — Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que notifique esta resolución en la forma de estilo.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE LUIS MACHINEA, Ministro de Economía.

e. 26/10 N° 333.284 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 427/2000

Contadora Pública Raquel Amalia DIAZ (Legajo N° 26.410/45) - S/traslado y designación de Jefa Interina de la División Fiscalización e Investigación N° 1 de la Región Salta.

Bs. As., 18/10/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Salta propone atendiendo a razones funcionales designar en el carácter de Jefa Interina de la División Fiscalización e Investigación N° 1 de su jurisdicción, a la Contadora Pública Raquel Amalia DIAZ, quien presta servicios en el ámbito de la Dirección General Impositiva.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la citada Dirección General.

Que cabe introducir las modíficaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) y lo dispuesto por la Disposición N° 107/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y
ADMINISTRACION A CARGO DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Trasladar a la Contadora Pública Raquel Amalia DIAZ (Legajo N° 26.410/45) a la División Fiscalización e Investigación N° 1 de la Región Salta y designarla en el carácter de Jefa Interina de la citada División.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c. Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 26/10 N° 333.353 v. 26/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 19/10/2000

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General N° 1/98 (DGA). Asimismo se les intima para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente (en los casos que corresponda), previa acreditación de su calidad como comerciantes y pago de los tributos que pudieran corresponder, retiren las mercaderías en cuestión, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y proceder conforme lo estatuido por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

DENUNCIA N°	INTERESADO	DNI/CI N°
DN82-2000-279	NUÑEZ FRANCISCO	14.241.728
DN82-2000-280	TERMACHU MARCELA LILIANA	22.085.325
DN82-2000-284	PORTILLO RAFAELA	17.698.588
DN82-2000-291	UBEDA BAEZ PORFIRIA	11.612.531
DN82-2000-300	RODRIGUIEZ ROGELIO	18.000.866

e. 26/10 N° 333.289 v. 26/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 5/10/2000

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que corresponda se podrá gozar de los beneficios del Art. 931 del C.A. Para el caso de mercadería cuya permamencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 o 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

CAUSANTE APELLIDO Y NOMBRE	SC-82 Nº	INF. ART.CA	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
RODRIGUEZ LEAL FAUSTO	096/00	986/7	717,30	———
CARDOZO ADAN	101/00	987	500,51	———
GOMEZ SILVIA	104/00	986	725,48	———
PACO JUAN CARLOS	107/00	947	———	

e. 26/10 N° 333.290 v. 26/10/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTS. 1.013 INC. H) Y 1.105.

Por ignorarse el domicilio, se citan a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1.013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilio dentro del radio urbano de esta aduana: La instrucción resuelve: declarar en rebeldía en los términos del art. 1.105 del Código Aduanero. y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedara notificada de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal. — Fdo. Luis Alberto Tenreyro - Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 054/00	GRACIELA VALLEJOS	986-987.
SA10-N° 056/00	MIRTA CABRAL	986-987.

JUAN HILARIO ORTIZ, Leg. 17363-3, Aduana Bqueras.

e. 26/10 N° 333.327 v. 26/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 10

FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2

Resolución Nº 156/2000

Bs. As., 12/9/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 del Decreto Nº 618/97:

EL JEFE
DE LA DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACION Nº 2
A CARGO DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3423 CAPITULO II — AGENCIA Nº 09.

CONTRIBUYENTE	CUIT
PIROYANSKY ADRIAN MARIO	20-07668682-4

C.R. CARLOS A. POCH, Jefe Div. Fisc. e Inv. Nº 2, a/c Región Nº 10.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 27, 28, 29 de septiembre y 02 de octubre de 2000.

e. 26/10 Nº 330.235 v. 1/11/2000

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3° Piso - San Miguel de Tucumán.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART		MULTA MINIMA
SA74-00-37	JUSTINA NUÑEZ CHOQUE	ART. 986/87	$	514,37
SA74-00-46	ATANACIO GOMEZ	ART. 986/87	$	642,45
SA74-00-40	LUIS PANCORBO	ART. 986/87	$	899,26
SA74-00-52	ROBERTO F. NAVARRO	ART. 986/87	$	539,21
SA74-00-48	LORENA A. TAPIA	ART. 986/87	$	885,77
SA74-00-54	JUSTINA NUÑEZ CHOQUE	ART. 986/87	$	1.090,83
SA74-99-171	ANTONIO RAMIREZ	ART. 986/87	$	11.438,13
SA74-99-171	SERGIO CORIMAYO	ART. 986/87	$	11.438,13
SA74-99-171	PEDRO VILLARPANDO	ART. 986/87	$	11,438,13
SA74-00-28	MARIA L. LAIME QUISPE	ART. 986/87	$	1.101,53
SA74-00-55	MARINA BARRETO	ART. 986/87	$	988,80
SA74-00-59	PABLO DIAS	ART. 986/87	$	621,43
SA74-00-63	DETERLINO SUBIA RUIZ	ART. 986/87	$	605,35
SA74-00-51	HUGO MARIO SPISSO	ART. 986/87	$	720,66

e. 26/10 N° 333.326 v. 30/10/2000

MINISTERIO DE SALUD

REPUBLICA ARGENTINA

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

PROGRAMA DE VIGILANCIA DE LA SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

(VIGI+A)

Préstamo 4516AR/BIRF

Licitación Pública Nacional N° 01/2000

ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO INFORMATICO PARA LA UNIDAD DE MANEJO DEL SISTEMA DE EVALUACION FORESTAL (UMSEF)

La República Argentina ha recibido del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un préstamo en diversas monedas para financiar parcialmente el costo del "Proyecto de Bosques Nativos y Areas Protegidas", Componente A. Parte de los recursos de este Préstamo se destinará a pagos elegibles con arreglo al Contrato de Préstamo BIRF 4085-AR.

La Unidad Ejecutora de la Componente "A" del Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas llama, a través del PNUD ARG/99/011, a Licitación Pública Nacional para la adquisición de equipamiento informático.

LOTE 1: Un (1) Equipo de 2 procesadores.
LOTE 2: Seis (6) Equipos de 1 procesador y discos.
LOTE 3: Un (1) Equipo Portátil Laptop.
LOTE 4: Un (1) Equipo de Comunicaciones.
LOTE 5: Cuatro (4) Impresoras.
LOTE 6: Un (1) Equipo Digitalizador.

Los licitantes podrán cotizar uno o más lotes completos. Las ofertas por cantidades menores a las solicitadas o por lotes incompletos no serán consideradas. La comparación de ofertas y adjudicación de contratos será efectuada sobre la base de lotes individuales o de varios lotes, la cual resulte económicamente más eficiente para el comprador.

Todas las ofertas deberán ir acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la Oferta, según se detalla en pliego de bases y condiciones.

Apertura de las Ofertas:

El día 30 de noviembre de 2000 a las 12 horas en las oficinas de la Unidad Ejecutora del Proyecto, sita en San Martín 451, oficina 51, entrepiso, (C.P. 1004) de la Ciudad de Buenos Aires.

Consulta y Venta de Pliegos:

En las oficinas de la Unidad Ejecutora del Proyecto, sita en San Martín 451, oficina 51, entrepiso, (C.P. 1004) de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, Teléfono: N° 4348-8590/8591, Fax: N° (54 11) 4348-8599, en días hábiles de 15.00 a 18.00 horas.

Precio del Pliego:

Pesos de la República Argentina ciento cincuenta ($ 150), mediante depósito en la cuenta del Proyecto "PROY. ARG. 99/011", Convenio PNUD ARG/99/011, Cuenta Corriente N° 0/817023/029, abierta en el Citibank, Sucursal Buenos Aires, sito en Bartolomé Mitre 530, (1036), de la Ciudad de Buenos Aires. — Ing. ENRIQUE JOSE SCHALJO, Coordinador, Proyecto Bosques Nativos.

e. 26/10 N° 333.237 v. 26/10/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia del TRABAJO N° 36 a cargo del Doctor FERNANDO MARTIN LOBO, Secretaría Unica a cargo de la Dra. ALICIA NIEVES D'ALESSANDRO, correspondientes a los años 1980 a junio 1990, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General – Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. N° 29.215/00.

e. 25/10 N° 332.798 v. 27/10/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DOFFO Antonio, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 24.311/93 Sumario N° 2542, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 25/10 N° 333.221 v. 31/10/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 171/2000

Bs. As., 12/10/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 1º.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RESOLUCION GENERAL N° 3423 CAPITULO II - AGENCIA N° 48

30-70125722-3	BHN - VR EMPRESAS S.A.
30-65083086-1	CIRCULO DEL PERSONAL LEGISLATIVO Y ESTATAL DE LA REPUBLICA, ARGENTINA
30-59353896-2	CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS S.A.
20-10155225-0	STEFANONI COPELLO JORGE HECTOR
30-60396013-7	PLAN CONFORT HOGAR S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS
30-55022947-8	CAOLINES ARGENTINOS S.A.
30-66321596-1	FLUVIALNAVE S.A.
30-58524679-0	ANCRONA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL EN FORMACION
30-61752205-1	ARMINEL S.A.
30-59539599-9	TRANS LUAL S.R.L.
30-65771859-5	COMPANIA ALKAID S.A.
30-35520892-4	VENTURINO HNOS S.A.
30-61303175-4	POLIDEP S.A.
30-64644255-5	SOCIEDAD DE CONSIGNACION GANADERA S.R.L.
30-64816832-9	GAS ALSINA S.A.
30-66315054-1	DTA S.A.
30-66327365-1	AUTOMOTORES UNIVERSAL S.A.
30-67967926-7	M & F ARGENTINA S.A.
30-68630036-2	FRIGORIFICO LA NONA S.R.L.
30-69127153-2	CHURRASCARIA SPETTUS S.A.
33-65399413-9	HOLTER SYSTEM'S S.R.L.
30-55798606-1	ARGITES S.R.L.
30-63110898-5	HASEN S.R.L.
30-61205563-3	LAVENO S.A.
30-68632438-5	YONG CHUN FISHERY S.A.
30-59614964-9	DOMINGUEZ Y ASOCIADOS S.R.L.
30-66316842-4	ALERCES S.R.L. EN FORMACION
30-61734315-7	LIGHTING INFORMATICA, S.A.
30-63043282-7	IVALSA S.R.L.
30-59538268-4	CEMPET S.A.
30~66319308-9	BETGAS S.A.
30-58130052-9	FERNANDEZ PARADELO Y OTROS
30-58262614-2	ESELECO S.A.
30-64813659-1	CALLE 434 S.R.L.
30-64746098-0	TSOPELAS CONSTANTINO Y NARANJA JULIO CESAR
30-63443891-9	IRMAR S.A.
30-52322842-7	CIA SUIZO ARGENTINA DE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
30-53053730-3	CIENTIFICA ARGENTINA S.R.L.
30-63107997-7	SOMA ASISTENCIA MEDICA, S.A.
30-63244098-3	CONSTITUCION DE BLANCO Y BREA S.R.L.
30-65227734-5	J M L IMPORT S.A.
30-63454581-2	DIMERAL S.A.
20-92919138-3	LATORRE CARO LINCOYAN MIGUEL ARTURO
20-93263292-7	LECOUVEY ALAIN PAUL DANIEL
20-93344869-0	LOPEZ JULIO
30-64502678-7	LAS DELICIAS DE SAN TELMO S.A.
30-65903333-6	MOTIVA S. A. DE MARKETING
30-63458323-4	SHOE MAKER S.R.L.
20-04839674-8	MURPHY PATRICIO E.
30-69346262-9	JARA ISRAEL LUCIANO Y BARRIOS BARTOLO S.H.
30-53755247-2	MUTUALIDAD ARTURO M. BAS DEL PERSONAL DE LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
30-69966402-9	INTRANET LATINAMERICA S.R.L.
33-63883732-9	OSCAR ESTEBAN Y ASOCIADOS S.A.

e. 24/10 N° 333.121 v. 30/10/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)